

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

DE: LUCILA REAL BARRIOS
CONTRA: YAMILE JIMENEZ REAL
Rad: 11001-31-10-019-2019-00871-01

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3 de esta ciudad, el 14 de febrero de 2020 (fl.329), en la que se solicita la conversión de multa en arresto, para sancionar a **YAMILE JIMENEZ REAL**, por el incumplimiento a la medida de protección de 13 de agosto de 2019, confirmado por este Despacho mediante decisión de 16 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 9 de septiembre de 2015 la señora **LUCILA REAL BARRIOS**, solicitó a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, la imposición de medida de protección en su favor y respecto de **YAMILE JIMENEZ REAL**, a quien acusó de haberla agredido verbal, psicológica y económicamente, en hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2015.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 19 de octubre de 2015.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **LUCILA REAL BARRIOS** y en contra de **YAMILE JIMENEZ REAL** consistente en ordenar a la agresora “(...) *ABSTENERSE de cualquier acto de agresión física, verbal, emocional y/o económica para con la señora LUCILA REAL BARRIOS (...) de protagonizar escándalos y/o discusiones en la vivienda familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre la señora LUCILA REAL BARRIOS. (...)*”, de igual manera ordenó a las intervinientes acudir a un proceso de asesoría terapéutico, a fin de modificar su relación violenta y solucionar los conflictos de forma pacífica.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 31 de julio de 2019, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **MIGUEL ZAMUDIO REAL** en favor de su progenitora **LUCILA REAL BARRIOS** en contra de **YAMILE JIMENEZ REAL**, en el que manifestó que la referida señora continuó agrediendo a su progenitora verbal y psicológicamente, diciéndole palabras soeces como “*vieja hijueputa*”, cambiándole las guardas de la casa en donde residen, obligando a su progenitora a pedirle que la deje entrar o salir, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2019.

2.2. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **YAMILE JIMENEZ REAL** a la medida de protección de 19 de octubre de 2015 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019.

3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO:

3.1. Toda vez que, la señora **YAMILE JIMENEZ REAL** no canceló la multa impuesta dentro del término legal, por auto del 14 de febrero de 2020, la Comisaría octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias a este Despacho con el fin que se realice la conversión de multa en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, decisión que fuera notificada en debida forma a la incidentada, quien interpuso recurso de reposición (fls.327-328), manifestando que *“(…), no emita ninguna orden de arresto a mi nombre (…), no se emita ninguna notificación a ninguna de las partes, (…). Primero: El día 18 de febrero de 2020, (…), llegue a la Comisaria de Familia Kennedy 3, para solicitar el recibo de pago de Multa por supuesto incumplimiento de Medida de Protección a favor de la señora LUCILA REAL BARRIOS. La señora representante de Secretaria de Integración Social me informa que no se puede generar ningún recibo, para hacer el pago de la multa. Segundo: La Comisaria de Familia, se (sic) me notificó por correo electrónico personal, el Auto Interlocutorio donde se informa sobre el traslado del proceso al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, para que se dé la conversión de la sanción en días de arresto, porque no se pagó el dinero de la multa. (…). Tercero: Si la Comisaria de Familia de Kennedy 3, notificara por algún medio de comunicación (…), la orden de arresto en mi contra, estaría incurriendo en una falta grave en mi contra, porque no permitió la entrega nuevamente del recibo de pago, para cancelar la multa de (2) dos smlv, por incumplimiento de medida de protección (…),”* por lo tanto, la Comisaría de Familia en decisión de 28 de febrero de 2020 (fls.339-340), resolvió no reponer la decisión recurrida, señalando que *“(…), la señora , la señora YAMILE JIMENEZ REAL fue notificada en debida forma esto es de manera personal el 09 de Enero de 2020 (…), otorgando el término que por ley se le confiere a la accionada para que máximo el día 16 de Enero de 2020 pagase la multa so pena de la conversión de sanción a arresto. Vencido el término, la accionada (…) no acreditó el pago de la misma y contrario a ello interpuso dos acciones de tutela a fin de frenar con la acción constitucional el pago de la misma, dichos fallos fueron declarados improcedentes y por ende al no verse la vulneración de ningún derecho fundamental a la misma se dio continuidad al trámite. (…) el 14 de Febrero de 2020 la suscrita Comisaria de Familia efectúa la respectiva conversión en arresto (…) y ordena la remisión del expediente al superior (…). Así las cosas, la decisión fue notificada de manera electrónica a la señora (…) el 17 de Febrero de 2020 (…), revisado el escrito de la señora YAMILE JIMENEZ REAL la misma no allega al despacho alguna fórmula de arreglo a su pago y por ende lo que propende es que no se convierta la multa en arresto cuando ella ya ocurrió y que no se emita ninguna notificación a las partes procesales. (…), lo cual, de no efectuarse, generaría vías de hecho para el accionante y su madre adulta mayor, (…).”*

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de 13 de agosto de 2019, se sancionó a **YAMILE JIMENEZ REAL** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, la incidentada se notificó de la decisión que impuso la multa en debida forma, tal y como consta a folios 99-100, y, pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo no lo hizo, ni solicitó plan de pago, ni manifestó su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 16 de octubre de 2019, quien a pesar de interponer varias acciones de tutelas con el fin de evitar la sanción impuesta en sede constitucional, las mismas fueron declaradas improcedentes, y, en tal sentido lo pertinente era dar cumplimiento a la multa impuesta.

En esos términos, es del caso advertir que, lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamientos violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares y como quiera que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa de la incidentada, es por ello que, se accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por la señora **YAMILE JIMENEZ REAL**, correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 3 de esta ciudad, de sancionar a **YAMILE JIMENEZ REAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.151, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto a la señora **YAMILE JIMENEZ REAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.151, residente en la KR 68 B BIS No. 3 – 70 SUR, Barrio Floresta Sur de esta ciudad, por el término de seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **YAMILE JIMENEZ REAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.151, y mantenerla privada de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirla en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturada la infractora.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 76 el a la hora de las 8:00 a.m.
24 MAYO 2021
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03812bb2ae7703c76b06058b740303720f99fc973b22008e7a3f2894d8e1a0**
Documento generado en 21/05/2021 11:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>